

Muy singular es la naturaleza del trabajo inmediato, titulado *Brevi note sulle origini storiche della potestas indirecta in temporalibus*. Se trata, según indica el propio autor, de la síntesis de los apuntes de clase tomados por él mismo en las lecciones de Historia del Derecho Canónico impartidas por el profesor Piero Bellini, en la Universidad de La Sapienza de Roma en el año académico 1990-91. El autor indica haber añadido a dichos apuntes algunas reflexiones personales y alguna investigación de fuentes. Ya se comprende que los apuntes no podían dictarse en clase con notas a pie de página, aunque el Profesor pudiese sin duda mencionar alguna doctrina y bibliografía. De hecho, la mayor parte de las treinta notas a pie de página proceden de obras del propio Bellini, y el trabajo responde exactamente a lo que es: una información clara, ordenada y elemental, tal como puede un profesor exponer a sus alumnos en una aula destinada a la enseñanza de una materia del plan de estudios de una licenciatura universitaria. La calidad del maestro Bellini garantiza la calidad del texto tomado por un alumno durante sus clases, cuando además ese alumno ha seguido luego los cauces del estudio y la investigación científica.

El último de los artículos recogidos en el volumen que presentamos es el que ocupa un mayor número de páginas dentro del mismo. El autor indica que se trata de un escrito comprendido, con algunas modificaciones y añadidos, en un trabajo monográfico titulado *Le leggi separatistiche sardo-piemontesi e la reazione cattolica*, previamente editado. El trabajo comprende en realidad sesenta y cinco páginas, lo que ya supone una importante extensión; poco más de cincuenta páginas más se destinan a recoger en apéndices una serie de documentos relativos al tema tratado, a saber, el iter parlamentario de la Ley Cavour-Rattazi de 1855 sobre supresión de comunidades religiosas y de establecimientos eclesiásticos. Los documentos se reproducen fotográficamente sobre los originales, como ya se hace en algún otro momento en este volumen, lo que ciertamente tiene un interés histórico pero dificulta su lectura; hubiera sido oportuno ofrecer además una transcripción de los mismos.

El libro concluye con un Índice de nombres, que recoge tanto autores como personajes históricos citados.

ALBERTO DE LA HERA

MINISTERIO DE JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS: *La libertad religiosa en España a los veinte años de su Ley Orgánica*, Madrid 1999, 288 pp.

Quienes en tan grato ambiente oñatiense tuvimos la dicha de participar en mayo de 1990 en aquellas jornadas, seminario o sesión de estudio (que de todas estas maneras se tradujo el término oficial *Workshop*) sobre las sectas, recorda-

mos las dificultades en obtener de la Dirección General de Asuntos Religiosos una relación de confesiones inscritas (según la praxis que venía restringiendo la publicidad del Registro de Entidades Religiosas a asientos concretos, quizá con base en el art. 6 de la Orden de 11 de mayo de 1984). Pero la insistencia general, liderada –creo recordar– por la Profesora Castro Jover, produjo sus frutos: una relación de entidades religiosas no católicas inscritas en la Sección General del Registro fue publicada como Anexo II a las actas de aquel encuentro (Juan Goti Ordeñana [ed.], *Aspectos Socio-Jurídicos de las Sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati 1991, pp. 429-469).

Felizmente, con el Prof. De la Hera llegó la *transparencia* a la citada Dirección General. Primero fue, en el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la edición de un compendio de legislación eclesiástica española en inglés (*Spanish Legislation on Religious Affairs*, Madrid 1998, cubierta de color rojo; vid. recensión de Beatriz Castillo y Juan Fornés en *ADEE XV*, 1999, 717-721), «*in order to facilitate their spread and their becoming known wherever there is special interest and to encourage their use by those organizations and countries for which they may be useful*» (prólogo de la Ministra Mariscal de Gante, p. 9), para triste nostalgia de los esperantistas. Después, la transparencia culminó la anhelada cima del Registro de Entidades Religiosas con la publicación, bajo la dirección del Subdirector General de Organización y Registro Joaquín Mantecón Sancho, de la *Guía de Entidades Religiosas de España (Iglesias, Confesiones y Comunidades minoritarias)* (Madrid 1998, cubierta color verde; vid. recensión de Teresa Blanco y Juan Fornés en *ADEE XV*, 1999, 714-717), para «dar a conocer la realidad del confesionalismo y asociacionismo religioso minoritario en España» (pp. 9-10) y que tan bien recibida fue incluso por las minorías excluidas del Registro (cf. *Ética y Libertad. La voz de la Iglesia de la Cienciología en España*, vol. I, núm. II, p. 1).

Vino después el diálogo por medio de los Encuentros de Toledo. En 1998 tuvo lugar el primero, para el diálogo interreligioso de católicos, protestantes, judíos y musulmanes (libro azul: *Encuentro de las tres confesiones religiosas: Cristianismo, Judaísmo, Islam*, Madrid 1999; vid. mi recensión en *ADEE XVI*, 2000, 1025-1035). El segundo se celebró en 1999, para el debate de teólogos, juristas, sociólogos y periodistas en sendas mesas redondas (libro morado: *Encuentro sobre dignidad humana y libertad religiosa*, Madrid 2000; vid. la recensión en el presente volumen). El tercero reunió en 2000 a responsables gubernamentales de asuntos religiosos, los cargos correspondientes («homólogos» en el actual léxico periodístico) al del propio De la Hera (las actas se habrán publicado, ¿en qué color?, cuando vean la luz estas líneas). Auguro una exitosa continuación a estos encuentros otoñales, donde no faltan valiosas aportaciones científicas, aunque el cometido principal no sea de este género congresual sino de fomento de «una íntima actitud de comprensión y respeto hacia las opiniones

de los demás y hacia la libertad esencial del hombre» en «un ambiente de diálogo sereno y libre» (morado p. 11). En realidad, para lo uno y para lo otro ofrece justificación la acertada elección de Toledo (azul pp. 8-9, morado pp. 19, 21-22), por feliz iniciativa de la ministra (azul p. 11).

Junto a la transparencia y el diálogo, una tercera línea a destacar ha sido el fomento de las actividades de estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa y en general cuestiones objeto del Derecho Eclesiástico del Estado, de lo que es buena muestra la Orden de 21 de enero de 2000 (BOE núm. 24, de 28 de enero).

Y por fin, la *reforma* (libro amarillo ahora recensionado). De la Hera, comprometido con la libertad (morado p. 179) más que con el Gobierno (cf. *ibídem* p. 228), consideró que el veintenario de la ley general eclesiástica (cf. «*General Act*», rojo p. 41) era una «ocasión óptima y singular para el análisis de la normativa que, sin duda, hay que considerar perfectible» (amarillo p. 10) y puso a trabajar a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa bajo la coordinación del Prof. José Antonio Souto Paz, Director del Departamento de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense. Siguiendo «una metodología de trabajo compleja, analítica y sistemática a la vez» (p. 11), el material de todo un año de sesiones (1998/99) estuvo dispuesto para ser presentado en este volumen «como una aportación de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia al mejor conocimiento de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, en orden a una posible mejora de su contenido y de las normas de su desarrollo» (*ibídem*), y ello aun cuando el mismo De la Hera concedía que la revisión legislativa «tal vez tarde aún mucho tiempo en llegar» (p. 10).

Cierto es que no todos los participantes se mostraron igualmente identificados con el objetivo reformador. Lo fue sin duda Motilla (p. 214), aunque el más entusiasta fue Mantecón, que llegó a ofrecer los textos de sendas «propuestas de proyecto», una más ambiciosa de nueva LOLR (pp. 114-129) y otra más modesta de nuevo reglamento registral (en sustitución del R.D. 142/1981) para la actual ley (pp. 130-139). Entre los críticos, estuvo Corral, que consideró «utópico» llegar a una nueva LOLR pero reconociendo que «no deja de constituir una base para ulteriores estudios» (p. 140), y sobre todo Martín-Retortillo, quien calificó de «frivolidad» el plantear la reforma (p. 169) para después proponer su propio «esquema ideal de futuro» de nuestro Derecho Eclesiástico y confesar que «es bien difícil alcanzar una situación parecida, pero no está mal barajar soluciones de futuro o simplemente lanzar sugerencias» (p. 176).

Hay que advertir que, pese a que el método de trabajo es descrito en sus líneas básicas en la presentación del volumen (p. 11), sólo con la íntegra lectura de éste puede reconstruirse —de manera cabal aunque incompleta (cf. las fechas mencionadas en las pp. 11, 68, 250, 267 y 272)— el *iter* seguido. El punto de partida del coordinador de los trabajos puede encontrarse en cita de la relación conclusiva de

Fornés (pp. 250-251) a modo de exposición de motivos del programa que Souto propuso. Dicho programa consistía en el estudio de quince cuestiones (cada una de las cuales incluía por lo general un par de preguntas) sobre tres capítulos: las confesiones, el registro y la legislación. A título de ejemplo, ¿qué denominación legal debe aplicarse a las confesiones?, ¿qué criterio debe adoptarse para calificar a los entes religiosos?, ¿es necesaria la existencia de un registro?, ¿cabría una cancelación de asientos de oficio?, ¿las fundaciones católicas pueden someterse a un protectorado civil?, ¿las Comunidades Autónomas tienen competencia en materia eclesiástica?, ¿puede llegarse a acuerdos con confesiones sin notorio arraigo?, ¿cuáles son los límites de la libertad religiosa?, etc. Creo que el editor debiera haber calibrado la oportunidad de ofrecer al lector ya desde el inicio la enumeración completa de cuestiones como medio más seguro de atraer su atención. Aunque no en su formulación literal, el lector hallará reproducidas estas cuestiones en el sumario (apartados II-XII) de la relación de Fornés (p. 249).

Cada uno de los tres capítulos o grupos de cuestiones fue encargado a un ponente, que ofreció por escrito su estudio a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, de manera que los vocales tuvieron la oportunidad de presentar también por escrito sus observaciones a las ponencias. Éstas y aquéllas son publicadas en nuestro libro amarillo, sin perjuicio de haber podido introducir correcciones en la versión definitiva para la imprenta (Fornés nos descubre, pp. 275-276, una ocasión en que el ponente Mantecón hizo uso de tal posibilidad, p. 90). El material escrito fue objeto de debate oral, al que a veces se refiere Fornés (vgr. pp. 257, 270, 274, 280) sin recoger ninguna aportación específica respecto a los anteriores textos escritos, mientras que Prieto sí se hace eco de opiniones vertidas oralmente e incluso cita un acta del pleno de la Comisión (pp. 230, 233), pero los debates no han sido publicados en el volumen.

Aunque los destinatarios de una recensión en una revista científica especializada como el presente *Anuario* suelen tener tanta –a menudo más– madurez que el recensionador como para enfrentarse por sí solos a una lectura no guiada del libro, una vez la recensión les haya despertado el interés, concedamos que no es infrecuente que dispongan de escaso tiempo para una obra que no trate directamente los temas objeto de su actual investigación. En tal caso recomendaría comenzar por la apretada síntesis que al final de su relación hace Prieto (pp. 243-247) recogiendo –sin singularizar autores– las diversas respuestas –a veces conformando una opinión mayoritaria o incluso unánime– que en el curso de los trabajos se dieron a cada una de las quince cuestiones propuestas (las cuales pueden leerse en estas mismas páginas en la formulación literal de Souto).

El atareado lector que desee conocer al menos diferenciadamente las posiciones de los diversos autores puede recurrir a las dos relaciones finales:

a) La primera (pp. 223-247), del Prof. Luis Prieto Sanchís, lleva por título «Memoria resumen de los debates de la Comisión Asesora de Libertad Religio-

sa para una eventual reforma de la normativa sobre libertad religiosa» y en ella se hallará una exposición del debate suscitado por el tercer capítulo de cuestiones (pp. 224-231), el de la normativa o legislación, del que Prieto se ocupa primero por considerarlo más general y previo (al menos en el tratamiento que le diera el ponente), seguida en forma entrecruzada de la exposición de los trabajos relativos a los otros dos capítulos, las confesiones y el registro (pp. 231-243).

b) El último estudio del libro (pp. 249-288), del Prof. Juan Fornés de la Rosa, se titula «Relación sobre la tutela de la libertad religiosa en España al final del siglo XX» y debía contener «una propuesta (...) a partir de las opiniones expuestas en las ponencias, las observaciones y las discusiones» (De la Hera, p. 11), pero el autor se suma decididamente (p. 250) a la declaración de Prieto de pretender la fidelidad a las opiniones ajenas (p. 223), por lo que Fornés gusta de llamar a su estudio «relación de síntesis» (pp. 251, 261, 267, etc.). Dado que la estructura elegida es la de las cuestiones planteadas por Souto, la relación de Fornés viene a ser una ampliación de la conclusión ya recomendada (pp. 243-247) de la de Prieto.

Ambos autores han hecho justicia a sus intenciones de fidelidad, pero no por ello sus trabajos son reiterativos sino complementarios, y no sólo por el orden dado al material sino por la selección y realce otorgados a las distintas ideas. Por poner sólo sendos ejemplos, Prieto habla de los lugares y ministros de culto en el momento en que surgió el tema (p. 242) pero también lo sitúa en una de las cuestiones del programa (p. 245), mientras que Fornés se limita a mencionarlo entre «otras cuestiones tratadas» fuera del programa (p. 288); en cambio, Fornés (p. 271) recoge mejor que Prieto (pp. 239, 244) ciertas matizaciones acerca de la cláusula de salvaguarda de entidades menores no inscribibles.

Llegados a este punto, no queda sino el cuerpo principal de la obra (pp. 13-221), compuesto por las tres ponencias de los Profesores Agustín Motilla de la Calle (Universidad de Alcalá), Joaquín Mantecón Sancho (Universidad de Jaén) y Lorenzo Martín-Retortillo Baquer (Universidad Complutense de Madrid) y las observaciones escritas de los vocales (por orden de intervención) Dimitri Tsiamparlís, José Antonio Souto Paz, Luis Prieto Sanchís, Juan Fornés de la Rosa, Mariano Blázquez Burgo, Alfredo Timermans del Olmo, Carlos Corral Salvador, Agustín Motilla de la Calle y Rafael Navarro Valls. No cabe ya aquí guiar la lectura ni reemplazar la magnífica labor sintetizadora de los dos relatores finales sino tan sólo resaltar algunas ideas y acompañarlas de ciertas anotaciones personales para contribuir modestamente a comprometer a la comunidad científica en un debate que ni puede quedar circunscrito a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa ni debe saltar directamente de la Dirección General de Asuntos Religiosos a las élites políticas capaces de generar nuevas normas.

La primera ponencia («Concepto y régimen jurídico de las entidades religiosas», pp. 13-51) debía dar respuesta a las cinco cuestiones sobre las confe-

siones (denominación, requisitos, criterios de calificación, posición jurídica, cláusula de identidad). En las observaciones (pp. 52-78), se califica el estudio de Motilla de «análisis riguroso» realizado «con una gran precisión jurídica y una aportación doctrinal estimable» (Souto pp. 53-54), «un documento de suma utilidad, lleno de valiosas reflexiones y de sugerencias muy atendibles» (Prieto p. 58), «un trabajo bien hecho, bien elaborado» (Fornés p. 60), «bien pensado, bien construido desde el punto de vista técnico» (ídem p. 69), «un exhaustivo examen de la situación actual, en sus aspectos legislativo y de “praxis administrativa”» (Timermans p. 74). Nada de esto es de extrañar, dados los antecedentes investigadores del autor en la materia, que pueden consultarse para ampliar la fundamentación de las tesis de Motilla («Aproximación a la categoría de confesión religiosa en el Derecho español», *Il Diritto Ecclesiastico* I, 1989, pp. 145-191; *Sectas y Derecho en España. Un estudio en torno a la posición de los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento jurídico*, Madrid 1990; «Grupos marginales y libertad religiosa: los nuevos movimientos religiosos ante los Tribunales de Justicia», *ADEE* IX, 1993, 89-123; «Reconocimiento administrativo del notorio arraigo y de la capacidad de pactar acuerdos de cooperación a la confesión Testigos Cristianos de Jehová» en *Acuerdos de Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona 1994*, Madrid 1996, pp. 545-577; «Control administrativo de la licitud de las entidades religiosas; la aplicación del orden público en la inscripción en el Registro», *Revista de Administración Pública* núm. 149, 1999, 63-104). Debe tenerse en cuenta que en general todos asumieron el criterio de Motilla de que «aunque cabalmente gran parte de las cuestiones abordadas no son ni mucho menos pacíficas entre la doctrina, se prescinde de adentrarse en polémicas doctrinales y del aparato crítico a ellas aparejado» (p. 15), de manera que sólo en contadas ocasiones aparece alguna referencia bibliográfica (Fornés cita a López Alarcón en pp. 64, 67 y a Bernárdez Cantón en p. 66; Martín-Retortillo cita a Tudela Aranda en p. 187; Navarro menciona a Llamazares y Martínez-Torrón en p. 217).

Con todo, no faltaron críticas a la ponencia de Motilla. Prescindiendo de las discrepancias y matizaciones sobre cuestiones de detalle —como lo hemos hecho de señalar acuerdos y aciertos concretos—, en la valoración global se destacó lo siguiente:

a) Según Fornés, «puede faltar una visión unitaria y, desde luego [la ponencia fue] llevada a cabo, quizá un tanto a espaldas de la realidad jurídica vigente, que debería tenerse en cuenta en mayor medida» (p. 60), refiriéndose a los Acuerdos con la Santa Sede y con las tres minorías, así como a la mención de la Iglesia Católica en la Constitución. En cuanto a los primeros, al leer las observaciones de Motilla a la ponencia de Martín-Retortillo, se descubre su preocupación «por evitar que los instrumentos convencionales que desarrollan la

cooperación puedan convertirse en fórmulas que cristalicen privilegios a favor de unas determinadas creencias» (p. 213); y respecto a la mención constitucional de la Iglesia Católica, concuerda con cierta tendencia a desproveerla de todo alcance jurídico (explícita por ejemplo en Rosa María Satorras, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Barcelona 2000, pp. 83-85).

b) Para Timermans, el ponente dedicó «muy breves consideraciones a las posibles innovaciones a introducir en una posible reforma de una Ley Orgánica» (p. 74), destacando (p. 75) la omisión de la dificultad parlamentaria de tal reforma (recuérdese que de 1993 a 2000 no hubo mayoría absoluta en el Congreso). Hay que conceder que la ponencia, tras unas consideraciones introductorias («objetivos y presupuestos», pp. 13-15), dedica mayor espacio al *ius conditum* de las entidades mayores (pp. 16-30) y menores (pp. 34-40) que al *ius condendum* de unas (pp. 30-34) y otras (pp. 40-44), pero –aparte de la justificación que ello puede tener en un programa de revisión y no de normación *ex novo*– debe añadirse que no faltan pinceladas reformistas en la exposición del Derecho vigente (véase la propuesta de modificación terminológica en pp. 20-21) y que la ponencia termina ofreciendo un «resumen de las propuestas planteadas» (pp. 50-51). En cuanto a la cuestión parlamentaria, es opinable la maldad de la omisión; para Martín-Retortillo tiene gran significado el elevado apoyo que concitó la LOLR (pp. 168-169).

De particular interés que no puede dejar de destacarse son los anexos de esta ponencia, el II de «Jurisprudencia en torno a la inscripción en el RER» (p. 49), consistente en una lista de seis sentencias de la Audiencia Nacional y cuatro del Tribunal Supremo, y sobre todo el I de «Resoluciones denegatorias de inscripción de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas en el Registro de Entidades Religiosas (1982-1996)» (pp. 45-48), lista de cincuenta y dos resoluciones (en doce casos con recurso de reposición) cuya fuente no puede ser más que los archivos de la Dirección General en una nueva muestra de transparencia que viene a llenar un vacío en la materia (hasta el momento, disponíamos de una lista de entidades rechazadas del Registro en anexo al trabajo de Benterrak, Cano, Collado, Fuentes y Redondo, alumnos de la Universidad de Alcalá, en: Rocío Domínguez Bartolomé [ed.], *La libertad ideológica en la Constitución española de 1978. Actas del II Congreso de Derecho Eclesiástico del Estado para estudiantes*, Jerez de la Frontera 1995, pp. 136-139).

La segunda ponencia («Confesiones religiosas y Registro», pp. 79-139) debía responder a las seis cuestiones planteadas por Souto sobre el Registro de Entidades Religiosas (necesidad y carácter de la inscripción, calificación, efectos, sujetos inscribibles, cancelación, protectorado civil) y fue encomendada –también con notorio acierto– al Subdirector General de Organización y Registro Joaquín Mantecón Sancho, quien paladinamente admite que su ponencia «es fruto de la experiencia habida en la gestión del Registro de Entidades Religio-

sas, y de la reflexión acerca del papel que este Registro debe desempeñar en nuestro ordenamiento» (p. 79), pero dejó bien sentado que defendía sus posturas como experto (por eso aparece como Profesor de la Universidad de Jaén), sin comprometer a la Dirección General (p. 272), sobre todo teniendo en cuenta los textos ya citados (propuestas de ley y reglamento) que ofrece al final de su ponencia. También ésta fue objeto de alabanzas: «*un estudio tan detallado* (...) junto con el acompañamiento de motivaciones y de clarificaciones que lo avalan» (Corral p. 140), «Ponencia rigurosa y exhaustiva» (Motilla p. 149), «bien hecha, bien trabajada» (Fornés p. 152), «esfuerzo notable» (ibídem), «bien hecha y muy elaborada» (idem p. 161), «magnífico trabajo, inteligente, cuidadoso y muy bien informado» (Prieto p. 164).

Navarro ofrece (p. 161) como síntesis de la ponencia el propósito de Mantención de «racionalizar la inscripción de entidades religiosas» siguiendo tres líneas fundamentales: clarificar la noción de fines religiosos, exigir –para la inscripción– a las entidades mayores un mínimo de realidad social y a las menores la dependencia de una mayor inscrita y el desarrollo de actividades estrictamente religiosas según concepto jurídico estatal. Desde esta perspectiva general, Navarro expresa su acuerdo con las ideas del ponente. Por el contrario, Prieto resume críticamente la ponencia como «la apoteosis del Derecho especial o el Derecho Eclesiástico como Derecho singular» (p. 165), pues de la exposición de Mantención se derivaría una tipología excesivamente fragmentada (estos siete grupos: las sectas ilícitas, los que no desean el reconocimiento estatal, los que no pueden tenerlo por su reciente implantación, los inscritos por tener algún arraigo, los que tienen acuerdo menor por un cierto arraigo, los de notorio arraigo con acuerdo mayor y la Iglesia Católica), con el consiguiente riesgo de regalismo a la hora de reconocer los requisitos para pasar de un grupo a otro (pp. 165-166). Sin embargo, la crítica más acerba vino de Blázquez, para quien «la ponencia tiende a ahondar las diferencias de trato jurídico entre las confesiones con lo que alimenta peligrosamente la desigualdad religiosa» (p. 148) y, para el caso de que las propuestas de la ponencia cristalizaran en normas, planteó «la oportunidad y conveniencia de denunciar a nivel nacional e internacional la situación de las confesiones minoritarias en España y adoptar medidas o acciones públicas y en su caso jurídicas» (p. 149).

El borrador de proyecto de LOLR (pp. 114-119) fue tan comentado en las observaciones como el mismo texto propiamente dicho de la ponencia (pp. 79-113), y para Fornés «merece también una apreciación positiva» (p. 152). El ponente tuvo en cuenta los recientes proyectos de leyes de libertad religiosa italiano y portugués, que cita abundantemente (pp. 90, 93, 99-100, 107, 109), así como los acuerdos concordatarios con Croacia y Gabón (pp. 110, 113). El borrador consta de veintisiete artículos –y cuatro disposiciones– distribuidos en siete capítulos (De los principios generales, De los derechos personales de libertad

religiosa, De los derechos colectivos de libertad religiosa, De la protección y de los límites del derecho de libertad religiosa, De las Confesiones y de su régimen jurídico, De la cooperación con las Confesiones, De la Comisión Asesora de Libertad Religiosa). Se ofrece en columna paralela con la actual LOLR, lo que permite una fácil y sinóptica comparación.

Al borrador de la Ley, sigue el del Reglamento (pp. 130-139) en dos columnas, esta vez sin el texto del vigente RD 142/1981. La propuesta consta de veintitrés artículos –y siete disposiciones– distribuidos en ocho capítulos (Del Registro y sus Secciones, De las entidades inscribibles, De la inscripción de las entidades religiosas mayores, De la inscripción de las entidades religiosas menores, De las anotaciones, De la modificación, cancelación de asientos y de la declaración de nulidad, De las resoluciones y recursos, De la publicidad del Registro). Lamentablemente, no fue objeto por los vocales de la atención que a mi juicio merecía, dado que es mucho más verosímil la aprobación de un nuevo reglamento de la actual LOLR que la promulgación de una nueva ley. A título de ejemplo, se mejora la sistemática de las «entidades inscribibles» (art. 3); se introduce (ibídem) el término de origen norteamericano «denominación» (que Yves Congar calificaba de «desafío tanto al sentido religioso como a la poesía»: «Nota acerca de las palabras: Confesión, Iglesia y Comunión» en *Cristianos en diálogo*, Barcelona 1967, p. 234); se define la «entidad religiosa mayor» (art. 4); se determina el número de fieles mínimo para una comunidad local (art. 7); se diferencia entre inscripción de entidades (art. 7) y anotación de lugares (arts. 8-9) y ministros (art. 11) de culto. Cabría preguntarse si el art. 11.2 impide la anotación de capellanes de inmigrantes o ministros de atención a extranjeros de Iglesias nacionales; o cuáles son (por contraste con arts. 15.5 y 19.4) las resoluciones del Director General a que se refiere el art. 16.2; o si, a la luz del artículo 17.1, el Registro no va a tener soporte impreso con validez oficial (aparte del expediente anejo). Y, ¿por qué no añadir un artículo 24 obligando a editar periódicamente una Guía del Registro (actualización del libro verde)?

La tercera ponencia, destinada a afrontar las cuatro cuestiones que Souto planteó sobre la legislación reguladora de las confesiones (legislación unilateral, normativa acordada, materias, límites), fue confiada a un prestigioso administrativista, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer (Universidad Complutense), quien prefirió titular su trabajo «El marco normativo de la libertad religiosa» (pp. 167-205) en lugar de «de las entidades religiosas», porque la Constitución, la LOLR y los textos internacionales se refieren de manera directa e inmediata a la libertad y anuncia la mayor amplitud e interesantes matices que surgen de adoptar esta perspectiva (pp. 167-168). Los elogios fueron casi unánimes: «ponencia (...) extraordinariamente clarificadora tanto para la comprensión como para la aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa como del restante ordenamiento relativo a ésta» (Corral p. 206), «calidad de la ponencia presentada: tanto

desde el punto de vista de su construcción doctrinal, como de la aportación y utilización de los abundantes y oportunos datos normativos y jurisprudenciales» (Fornés p. 208), «un análisis profundo del tema estudiado y unas sugerentes ideas para el debate, con proyección de futuro» (ibídem), «ponencia (...) especialmente valiosa porque (...) plantea certeramente los problemas y tensiones» (Motilla p. 213), «ponencia (...) de gran solidez y con perspectiva jurídicas muy interesantes» (Navarro p. 215). Para Timermans «la presente Ponencia constituye un estudio sobre los problemas que se derivan de la temática propuesta, sin formular propuestas de modificación, ni articular conclusión alguna» (p. 207). En cambio, Navarro (p. 215) descubría en la ponencia cuatro apartados o temas fundamentales, el último de los cuales (tras el contenido de la libertad religiosa, la actitud de los poderes públicos y el problema de la competencia en el Estado autonómico) es precisamente la propuesta sobre la reforma de la LOLR (que pasa, es cierto, por tocarla mínimamente, pero sí se dice en qué, pp. 203-204). Y el hecho de que Martín-Retortillo no acabe su ponencia formulando expresamente conclusiones no ha impedido a los relatores descubrirlas (Prieto pp. 226 y 229-230, Fornés pp. 282-284).

Muchas fueron las afirmaciones *de iure condito* y las propuestas *de iure condendo* que se formularon en una u otra de las tres ponencias y que resultaron polémicas si leemos las observaciones escritas (y de ello dejan constancia los relatores). No voy a hacerme eco de ellas ni para resumirlas o espigarlas ni para apoyar alguna de las posturas manifestadas. Pero no me resistiré a proponer al lector la crítica de varias de las que a mi juicio no fueron suficientemente debatidas:

1) A favor de la tesis de Motilla (pp. 34-36) de considerar las confesiones como asociaciones especiales (pp. 34-36) pudo invocarse el voto particular de la STS 14-6-1996 (FJ 4.º). En contra, a más de las sólidas razones de Fornés (pp. 60-63), podría añadirse la dificultad de admitir una asociación dentro de otra (cf. arts. 6.2 LOLR y 2.C R.D. 142/1981). En la Constitución italiana se distingue entre asociación (art. 19) y confesión (art. 8) religiosas, si bien la cuestión no es pacífica en la doctrina (por ejemplo, defendió la sinonimia Sergio Laricca, *Diritto ecclesiastico*, 3.ª ed., Padova 1986, pp. 102-108). En cualquier caso, no me parece que el debate sea meramente teórico (cf. Prieto p. 231), porque la aplicación del artículo 22 CE y el Derecho común de asociaciones, si es a título genérico, precisa sólo verificar la ausencia de norma específica en materia eclesiástica, mientras que si es a título analógico, requiere además la cautela de comprobar en cada caso la *eadem ratio analogandi*. A mi juicio, la invocación del artículo 22 CE tiene sentido precisamente para garantizar a las confesiones un mínimo de autonomía frente a intromisiones administrativas (así Motilla p. 30), pero luego éstas mayoritariamente se van a justificar so pretexto de la aplicación de un Derecho especial favorable.

2) La expresión «entidades religiosas» no aparece en la LOLR más que en la disposición transitoria primera pero ha adquirido carta de naturaleza por el nombre que el RD 142/1981 dio al Registro creado por artículo 5.1 LOLR y parece –a juzgar por los diversos autores que intervinieron en el debate– haber sido recibida acríticamente por la doctrina. Sin embargo, «entidad», primaria y etimológicamente (sin ignorar otras acepciones derivadas, particularmente la 4.<sup>a</sup> del Diccionario de la RAE, 21.<sup>a</sup> ed.) es la «cualidad del ente» y «ente» significa tan poco como cualquiera cosa existente o tanto como el mismo Dios (cf. Ex 3,14).

3) El intento de Mottilla (p. 21) y Mantecón (p. 85) de generalizar el término «confesión» frente al trinomio («trilogía» para Corral p. 140, «tricotomía» para Fornés p. 253) de la LOLR obtuvo muchos reparos, destacando Blázquez que lo consideró una afrenta (p. 143). Pero ninguno de los críticos acierta a señalar cuál es el discutible –erróneo en mi opinión– presupuesto del argumento constitucional de que las confesiones son las comunidades capaces de cooperación. Tal presupuesto viene a ser la interpretación de que el «tener en cuenta» del artículo 16.3 CE consiste y se agota en medir el suficiente arraigo que hace de una comunidad (sujeto de libertad religiosa según art. 16.1 CE) una confesión (sujeto de las consiguientes relaciones de cooperación), y así se explica la redacción del artículo 3.2 de la propuesta de LOLR (p. 114). Por el contrario, si «tener en cuenta» es más amplio, abarcando la actuación unilateral de los poderes públicos y la bilateral o cooperativa (cf. Alberto Bernárdez Cantón, *La cuestión religiosa en la Constitución española*, Sevilla 2000, p. 51), entonces las confesiones aparecen como sinónimo de las comunidades, y el Estado cooperará con ellas en función de su presencia en la sociedad. Por otra parte, la voz «confesión» posee en la CE la ambivalencia con que aparece en artículo 16.3 in initio (ningún credo, ninguna comunidad).

4) Pese a las consideraciones del párrafo anterior, nadie sumó a las propuestas de unificación de la denominación legal (confesión, entidad religiosa, asociación religiosa, p. 243) la de comunidad religiosa. Y sin embargo, aunque algunos pretendan ser más que eso (vgr. Iglesia, cf. Tsiamparlis pp. 52-53), nadie lo ha considerado un término afrentoso. Más aún, la voz «comunidad» posee un alto sentido antropológico (cf. Juan Pablo II, carta *Gratissimam sane* a las familias, núm. 7) y está estrechamente emparentada con el término «comunión» de tan ricas connotaciones teológicas. ¿Por qué no reproponer la expresión «comunidades religiosas» aceptable para la mayoría católica (cf. Concilio Vaticano II, declaración *Dignitatis humanae* n. 6), que figuraba en el proyecto originario de LOLR y que fue cambiada por el trinomio por enmienda del PNV aceptada por la Ponencia del Congreso (cf. María José Cíaúrriz, *La libertad religiosa en el Derecho español*, Madrid 1984, pp. 195, 198, 219) y que hallamos en el Tratado de Amsterdam (acta final, declaración núm. 11)?

5) La noción de religión que se maneja por la administración (p. 28), los tribunales (p. 40: STS 1-3-1994) y la doctrina (Motilla p. 32, Mantecón pp. 97-99) es excesivamente tributaria de «una conceptualización del fenómeno religioso en clave de nuestra herencia judeo-cristiana» (Navarro p. 163), pese a lo cual este último autor lo considera sensato «siempre que se interprete con suficiente flexibilidad como para admitir la inscripción de confesiones religiosas pertenecientes a tradiciones diversas», por lo que propone sustituir la estructura dogma-moral-culto por «creencias-organización-prácticas externas de culto, oración o similares actividades» (ibídem). No me parece una feliz flexibilización hablar de «un Dios inmanente» (p. 32), sobre todo cuando los textos internacionales (vgr. Observación general de 20-7-1993 sobre el art. 18 PIDCP, Posición común de 4-3-1996 sobre el término «refugiado» en la UE) admiten las «convicciones no teístas» como religiosas. Tampoco tiene sentido el culto o la oración si una religión no profesa la creencia en seres sobrehumanos personales con quienes relacionarse o a quienes hablar. Hace tiempo que la Hierología o la Historia de las Religiones ha abandonado el concepto de «Dios» como eje central de la noción de religión, ampliándolo a «los dioses», luego «los seres espirituales», después «lo sacro» y más recientemente «el símbolo» (de una realidad misteriosa preter-racional). Conveniría, pues, repensar los términos del artículo 10 de la nueva LOLR (p. 118).

6) Sorprende –al menos a este recensionador– la unanimidad (p. 244) con que se aceptó sin cuestionamiento el carácter constitutivo (también de *iure condendo*) de la inscripción para la adquisición de la personalidad jurídica (a lo sumo, preciso Fornés que en el ámbito estatal, p. 152). Tampoco se debatió la naturaleza específica del Registro de Entidades Religiosas como registro de recepción civil de entes de ordenamientos confesionales. En efecto, ¿no debiera ser entendido como instrumento de relaciones interordinamentales (cf. art. 7.1.º Const. Italiana) o al menos como medio de publicidad en el Derecho estatal de formaciones extraestatales? En el caso de confesiones que cuentan con su propio ordenamiento y con el instituto de la personalidad jurídica (recuérdese que el Derecho Canónico no sólo lo tiene sino que fue quien lo creó), la inscripción debiera ser declarativa de la personalidad que ya se posee en el ordenamiento confesional (salvo protección de terceros de buena fe). No ha de ser pretexto el estatuto más favorable de las confesiones inscritas (vgr. art. 523 CP frente a 522), pues la personalidad jurídica se define como la capacidad jurídica general (que permite actuar en el tráfico jurídico del ordenamiento estatal más allá de los referidos beneficios), de la que no debe privarse a las confesiones no inscritas, en virtud de norma más onerosa –y de discutible justificación– que para las asociaciones. En el caso planteado por Blázquez (p. 145) de entidades asociativas religiosas no vinculadas orgánicamente a una confesión, el grupo se crea originariamente en el seno del ordenamiento español, por lo que habría de ir al registro común o a una sección especial del registro religioso.

7) La competencia calificadora del carácter religioso de los entes menores o intraconfesionales fue discutida (vgr. Souto a favor de la Administración pp. 55-56, Fornés en defensa de la confesión pp. 155-156). En cambio, parece pacíficamente admitida la competencia administrativa para calificar los entes mayores o confesiones, y ello pese a las advertencias del peligro de regalismo (vgr. Prieto p. 165). La reflexión de Fornés (p. 156, respecto de los entes menores) sobre una cierta «confesionalidad difusa del Estado» pudo haber suscitado el conocido problema de la compatibilidad entre la laicidad del Estado y la definición jurídica de «religión» o de «confesión religiosa». Sin embargo, no hubo un debate serio sobre propuestas alternativas. Una de ellas es la del reconocimiento mutuo de las comunidades religiosas en los foros de diálogo interreligioso a semejanza del reconocimiento mutuo de los Estados en las relaciones internacionales. Suele objetarse el temor a que las confesiones tradicionales se protejan excesivamente de los nuevos grupos en detrimento de la libertad religiosa de éstos, ocultando o desconociendo que el Estado tiene sus propios intereses políticos en fomentar o no ciertos grupos (Silvio Ferrari advirtió de ello en *Diritti dell'uomo e libertà dei gruppi religiosi. Problemi giuridici dei nuovi movimenti religiosi*, Padova 1989, p. 10). Una posible fórmula sería incluir en el artículo 27 de la propuesta de LOLR que la calificación de la naturaleza religiosa a que se refiere el artículo 13.c deberá requerir dictamen favorable, preceptivo y vinculante, de los 2/3 de representantes no gubernamentales de la Comisión Asesora, habiendo previamente establecido (art. 26) que los representantes de las confesiones serán propuestos por éstas y los expertos por el Consejo de Universidades, y no por el Ministro.

8) Se ha admitido bastante acriticamente como praxis administrativa ajustada a Derecho (al vigente, pues se postula un cambio normativo) la exclusión del Registro de las fundaciones religiosas acatólicas. La LOLR predica de las iglesias, confesiones y comunidades su inscripción en el registro especial que crea (art. 5.1), mientras que nada dice de la inscripción de las asociaciones, fundaciones e instituciones creadas y fomentadas por aquéllas (art. 6.2). Cabría interpretar que la cláusula «con arreglo a las disposiciones del Ordenamiento jurídico general» (ibídem) opera una remisión al Derecho común y sus correspondientes registros, pero no se comprende la supuesta distinta ratio que justifique que el R.D. 142/1981 contemple la inscripción de «las Entidades asociativas religiosas» (art. 2.C) y no de las fundaciones. Más razonable ha sido el R.D. 589/1984 al identificar el registro de las fundaciones canónicas con el previamente decidido para las asociaciones canónicas (o sea, el Registro de Entidades Religiosas), puesto que el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos remite «las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas» al «correspondiente Registro» (art. I.4.3.º). Cabe como mínimo preguntarse si el reglamento de 1981 ha operado una restricción de dudosa legalidad. La STS de 1-3-1994 (cf. p. 40)

reconoce implícitamente las fundaciones religiosas en unos términos generales no ceñidos a las católicas.

9) Una cuestión muy polémica fue la de los requisitos para inscribir los entes menores y en concreto el de la necesidad y suficiencia de la certificación de fines religiosos del órgano superior de la confesión en España, deteniéndose en el caso católico (contemplado en STS 1-3-1994 a la que Fornés p. 157 opuso la STS 2-11-1987 sin que conste que nadie contrapusiera las SSTS 25-6-1990 y 14-6-1996). Acerca de este problema se debatió en el Simposio conmemorativo de los veinte años de vigencia de los Acuerdos Santa Sede-Estado Español (Madrid 2000) y en él se hizo hincapié en la Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, aprobada por la Conferencia Episcopal Española el 5 de febrero de 1999 tras obtener la conformidad expresa del Ministerio en carta de la Ministra de 28 de enero de 1999, que además reconoce que las Normas sobre procedimiento de inscripción de 1984 habían sido previamente pactadas con la Dirección General de Asuntos Religiosos, aunque en ambos casos falta una publicación oficial por parte del Estado (la instrucción, la carta y las anteriores normas pueden leerse en el Boletín de la Conferencia Episcopal Española núm. 60, 31-3-1999, pp. 36-40). De acuerdo con la Instrucción a la que la Ministra dio las garantías solicitadas, «son fines religiosos los que tienen por objeto el cumplimiento de las funciones propias de la Iglesia Católica», como son el culto, la predicación, el apostolado, la formación de los ministros y de los fieles, la enseñanza confesional, la asistencia religiosa y la práctica de la caridad. Hubiera sido altamente ilustrativo que los autores de nuestro «libro amarillo» se hubiesen pronunciado sobre el valor de la certificación eclesiástica de fines tras la Instrucción.

10) En materia matrimonial, el progreso en sede del contenido de la libertad religiosa fue excesivamente tímido. Frente al actual «celebrar sus ritos matrimoniales» (art. 2.1.b LOLR), que arranca del proyecto aprobado por el Gobierno el 15-6-1979, la propuesta dice «celebrar el matrimonio» (art. 4.b, p. 115) y Fornés propuso «celebrar el matrimonio según las normas de la propia confesión» (p. 159), pero nadie planteó que el reconocimiento civil del estado conyugal y del régimen matrimonial elegido pudiera ser consecuencia o contenido del derecho de libertad religiosa, obviamente con los límites de ésta (cf. Carlos Larraínzar, «Libertad religiosa y reconocimiento civil del matrimonio canónico», *Ius Canonicum* XXVII, 1987, 293-322). Sorprende la naturalidad con que se admite que, al actuar la personificación canónica como presupuesto de la civil, «desaparecida aquella debería desaparecer ésta» y el Registro de Entidades Religiosas tendría que reconocerlo (Mantecón p. 106), y en cambio no se traslada este lógico criterio a la conyugalidad canónica y civil, y el correspondiente Registro Civil. También en materia matrimonial, la cuestión abordada en el

artículo 19.2 de la propuesta (pp. 122-123) fue comentada, pero no la del artículo 24 (p. 125), que no deja de plantear dudas: ¿pretende limitar a las confesiones semiarraigadas la previsión del artículo 59 CC?, ¿se trata de dar respaldo legal a lo pactado en convenio aprobado por decreto (art. 23)?

11) La sugerencia de Martín-Retortillo de que la LOLR forma parte del «bloque de constitucionalidad» (pp. 169 y 185) no encontró eco ni para sumarse (no faltan apoyos en la doctrina: Dionisio Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1989, pp. 205-212) ni para distanciarse (según Francisco Rubio Llorente, «El bloque de constitucionalidad», *Revista Española de Derecho Constitucional* 9, 1989, núm. 27 p. 11, nuestro Tribunal Constitucional «no ha considerado nunca integradas en el «bloque» las leyes de desarrollo o regulación de los derechos fundamentales»).

12) Frente al canto al principio de igualdad garantizado en las normas estatales unilaterales y en peligro por las convencionales o pacticias (Martín-Retortillo pp. 175-177) y a la denuncia de las actuales discriminaciones legales (Blázquez pp. 144-149, Timermans p. 207), se insistió en la justa diversidad (Fornés pp. 209-210) o igualdad proporcional (ídem p. 286, cf. Mantecón p. 272) y se advirtió contra la «Justicia de Procustes» (Corral p. 143). Por mi parte, cada vez sospecho más que la igualdad sea una magna falacia (¿hay dos supuestos iguales?) cuyo valor irremplazable consiste en contener la arbitrariedad del poder, pero desde luego no esperaba hallar algo tan política y eclesiasticísticamente incorrecto en los debates. Lo que sí se echa en falta es un mayor recurso a la tradición canónica de fundamentación del *ius singulare* (vgr. Teodoro Ignacio Jiménez Urresti, «Naturaleza precanónica (filosófica) de la dispensa» en «Estudios canónicos Homenaje al Prof. L. de Echeverría», Salamanca 1988, pp. 165-187, o más brevemente en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, 7.<sup>a</sup> ed., Madrid 1986, pp. 63-64).

13) Lo que sí fue objeto de precisión —a raíz del imperio de la igualdad— es el tema —no expreso en las ponencias— de la objeción de conciencia (Fornés pp. 208-209) y se subrayó (ídem p. 212, Navarro p. 217) la afirmación de Martín-Retortillo (p. 193) de que las tensiones deben ser resueltas en «una tónica de sensibilidad para con la libertad religiosa, dentro de la amplia corriente que (...) propugna el criterio del favor libertatis». Precisamente la comunicación que presenté al VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado llevaba por título «La libertad religiosa y de conciencia ante la administración electoral: un caso de insensibilidad», aunque por errata apareciera publicado (Javier Martínez-Torrón [ed.], «La libertad religiosa y de conciencia ante la Justicia Constitucional», Granada 1998, pp. 363-372) como «un caso de sensibilidad». Sin embargo, se echa en falta una referencia a la libertad de conciencia en general, la cual hallamos defendida (Navarro p. 216) no en el sentido del derecho a seguir el dictamen moral de la conciencia sino en el de la libertad de religión o con-

vicción de que trata la Declaración de Naciones Unidas de 1981 y el interesante anexo (pp. 219-221) que contiene «The Oslo Declaration on Freedom of Religion or Belief (1998)».

14) La entera construcción de Martín-Retortillo acerca de las fuentes normativas, actitud de los poderes públicos y reparto de competencias sobre la libertad religiosa parece impregnada de la tesis de la legislatio libertatis, llegando incluso a hablar –con mucha precaución– de una «administración de la libertad religiosa» (pp. 185-186) en lugar simplemente de una «administración eclesiástica» (cf. mi recensión al libro azul, ADEE XVI, 2000, 1026). Se echa en falta alguna matización sobre la existencia de materias eclesiásticas que sólo muy indirectamente proceden de la libertad religiosa (cf. José María González del Valle, *Derecho eclesiástico del Estado*, 2.ª ed., Madrid 1991, pp. 73-74).

15) En el contexto de las reflexiones de Martín-Retortillo sobre las competencias de las Comunidades Autónomas sobre la libertad religiosa (pp. 186-200), de indudable interés para cualquier estudio de Derecho Eclesiástico autonómico, se llega a afirmar la improcedencia –bajo sanción de nulidad– de un convenio general de cooperación con una confesión (p. 199), ante lo cual tanto Timermans (p. 208) como Navarro (p. 217) entendieron aludido el Convenio Marco entre la Generalidad y el Consejo Evangélico de Cataluña. Sin ánimo de pronunciarme sobre este caso concreto, pienso que se podría haber aquilatado más, pues nada debería impedir un convenio general no en el sentido de los acuerdos de cooperación del artículo 7 LOLR sino en cuanto que ofrezca el marco de encuadre a convenios específicos en las concretas materias competencia de la administración pública en cuestión (cf. Jesús Bogarín Díaz y Aurora María López Medina, «Los Convenios de marzo de 1997 entre la Universidad y la Diócesis onubenses», ADEE XIV, 1998, 621-631).

16) Tanto Prieto (p. 247) como Fornés (p. 287) señalan la ausencia de desarrollo de la cuestión de los límites de la libertad religiosa. No mereció comentario la reproducción literal del actual artículo 3.1 LOLR en el 9.1 de la propuesta (pp. 117-118). Como mínimo, podría haberse empleado el adjetivo plural «públicas» para evitar casos como el del Auto TC 369/1984 que hace de la salud individual de un adulto una causa legítima de limitación. De hecho, Fornés usa el plural en su conclusión como relator (p. 288).

17) La afirmación de que «el dinero público, a donde quiera que vaya, debe ser objeto de los más rigurosos controles» (Martín-Retortillo p. 194) apenas mereció atención en su alcance como límite –a veces excesivo– de la libertad religiosa. ¿Este principio impide a una confesión o un grupo religioso operar con el criterio de unidad de caja y no afectación de los ingresos? Si el Estado es vehículo de la aportación de los fieles a una comunidad, ¿no basta con que ésta ejerza su libertad religiosa financiada dentro de los límites legales? Si se entrega una suma a cambio de una contraprestación determinada (vgr. plazas en

un asilo propiedad de una congregación religiosa), ¿puede ir el «riguroso control» más allá de exigir el cumplimiento de la obligación sinalagmática? Son algunas de las interrogantes que no se formularon.

Como dije anteriormente, otros muchos temas –con frecuencia de mayor calado que los arriba enumerados– fueron objeto de atención y si no los destaco es porque fueron suficientemente debatidos, aunque obviamente de manera sucinta, no exhaustiva y sin aparato bibliográfico. Además de responder al programa propuesto inicialmente por el coordinador Souto, se trataron otras cuestiones de interés (véase Fornés p. 288). Como reza el último párrafo del libro, «en todo caso, algunas de ellas, según se comentó en la sesión final de los trabajos, han quedado como posible objeto de futuras reuniones o seminarios sobre temas específicos» (ibídem). Ya Mantecón apuntó la posibilidad de que la Comisión Asesora estudiase la tendencia legislativa a restringir los beneficios legales a las confesiones con acuerdo (p. 83).

Probablemente el lector llegará –como en la última relación de síntesis– a la prudente conclusión de que hay insuficiente acuerdo como para afrontar la mayoría de las modificaciones propuestas. Quizá no sea el momento de la reforma (aunque los tiempos de los dirigentes políticos no coinciden con los de los jurisperitos). Lo que tengo por seguro es que el lector no estimará errada la iniciativa del Director General ni inútiles los trabajos de la Comisión Asesora ni desaprovechado el tiempo invertido en la lectura.

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

MATERNINI ZOTTA, María Fausta: *Amministrazione pubblica e beni ecclesiastici. L'amministrazione del patrimonio ecclesiastico negli Accordi di Villa Madama*, Torino, G. Giappichelli editore, 1998, 186 pp.

La presente monografía se inserta dentro de la «Collana di studi di Diritto canonico ed ecclesiastico», magistralmente dirigida por Rinaldo Bertolino, dedicada al desarrollo de la ciencia jurídica, a través del estudio y tratamiento científico de los citados derechos.

La problemática del análisis y regulación de los bienes eclesiásticos dentro de la Administración pública del Estado italiano, viene afrontada por la autora desde un doble punto de vista, donde conjuga armónica y conjuntamente, por un lado, la consideración estatal de dichos bienes y su regulación por la Administración pública italiana y, por otro, la visión y tratamiento que de los mismos realiza el Derecho canónico. La armonización de estos dos frentes tiene su fundamento, tanto en la monografía objeto de esta recensión como en el propio Estado italiano, en los denominados Acuerdos de «Villa Madama», donde se lleva a